

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00601 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LISBETH COROMOTO CARRASQUERO BARRIOS** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CAPITAL SALUD EPS-S y la SUB-RED CENTRO ORIENTE E.S.E.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR, el HOSPITAL DE KENNEDY y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Se niega la medida provisional solicitada por la actora, dado que en criterio de este Despacho no se dan los presupuestos previstos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. No obstante lo anterior, se le pone en conocimiento a la accionante que la tutela cuenta con un procedimiento preferente y sumario, razón por la cual será resuelta en el término perentorio de diez (10) días.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f77d2dabd0f67078e8e7ea310728cfd56d3909df2a3978113d4292abfc86007**

Documento generado en 10/06/2022 04:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: LISBETH COROMOTO CARRASQUERO BARRIOS
ACCIONADO	: SUB-RED CENTRO ORIENTE E.S.E.
RADICACIÓN	: 2022 – 0601.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora LISBETH COROMOTO CARRASQUERO BARRIOS, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CAPITAL SALUD EPS-S y la SUB-RED CENTRO ORIENTE E.S.E., pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, integridad física y a la dignidad humana, los cuales afirma están siendo vulnerados por el ente accionado al no asignar cita médica en la especialidad de endocrinología y medicina interna las que aduce le fueron ordenadas para el tratamiento de la patología diagnosticada (bocio no toxico) y la hipertensión que padece, por lo que solicita sean autorizadas y asignadas por vía de tutela junto con el tratamiento integral.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 10 de junio de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- CAPITAL SALUD EPS-S:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Que en lo relacionado a las citas con la especialidad de endocrinología y medicina interna, las mismas se encuentran incluidas en el PGP¹ para su prestación en la SUBRED SUR y no requieren autorización, destacando que el tratamiento integral deprecado resulta improcedente.

2.1.2.- Que, de cara a lo solicitado en este asunto, es la SUB-RED INTEGRADA DE SERVICIOS la entidad debe proceder a la asignación de las citas solicitadas.

2.2.- SUB-RED CENTRO ORIENTE E.S.E.

¹ Presupuesto Global Perspectivo.

Por su parte el ente accionado se pronunció aduciendo:

2.2.1.- Que de acuerdo con la base de datos de salud la señora LISBETH COROMOTO CARRASQUERO BARRIOS se encuentra afiliada a la EPS-S CAPITAL SALUD, quien conforme a las pretensiones de la presente acción de tutela solicita la asignación de cita en las especialidades de endocrinología y medicina interna, aspecto frente al que destaca fueron asignados para los días 17 y 21 de junio de 2022, información que le fue suministrada.

2.2.2.- Conforme a lo anterior solicita se niegue el amparo deprecado ante la existencia de un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la salud, integridad física y a la dignidad humana los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada al no asignar cita médica en la especialidad de endocrinología y medicina interna las que aduce le fueron ordenadas para el tratamiento de la patología diagnosticada (bocio no toxico).

3.2.2.- Dicho esto, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional resulta factible concluir que la protección al derecho a la salud es carácter fundamental y autónomo, que a su vez se encuentra previsto en el artículo 49 de nuestra Constitución Política por lo que procede su estudio por vía de tutela para su resguardo.

3.2.3.- Adicionalmente, ha de destacarse que la categorización de la salud como derecho fundamental autónomo se encuentra consagrada por en la Ley 1751 de 2015, que si bien los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de

éste derecho, han sido su principal sustento jurídico² y sirven para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud, ha de reiterarse que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.³

3.2.4.- Ahora bien, en revisión del caso objeto de estudio se encuentra acreditado que a la accionante le ha sido generada orden para cita médica en la especialidad de endocrinología y medicina interna, tal y como se constata con la documental obrante en el plenario, para el tratamiento de la patología diagnosticada (bocio no toxico), aspecto que en ningún momento fue desvirtuado por la entidad accionada, por lo existe presunción veracidad frente al mismo (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

3.2.5.- Continuando con el análisis lo primero que advierte el Despacho es que las pretensiones de la accionante comportan servicios que se encuentran expresamente incluidos dentro del PBS, tal y como se advierte en el Anexo 2 de la Resolución No. 3512 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud, pedimento frente al que la IPS accionada esgrimió haber autorizado y asignado la cita en la especialidad en la especialidad de endocrinología y medicina interna para los días 17 y 21 de junio de 2022, esto es, estando en curso la presente acción constitucional, información que fue suministrada a la accionante, según comunicación vía telefónica realizada al número indicado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.

3.2.6.- De lo anterior se deduce que la parte accionante efectivamente recibió de forma efectiva el servicio requerido, con lo que se evidencia que resuelve la exigencia solicitada en sede de tutela.

3.2.7.- Sobre este particular aspecto, se ha definido a nivel jurisprudencial que la carencia actual de objeto "**...se da cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión⁴, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.**"⁵ (Negrita fuera de texto)

² La exposición de motivos señala expresamente: "2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: (...) la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003". Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

³ Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

⁴ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-170/09.

3.2.8.- De otra parte, en lo que respecta al tratamiento integral deprecado, y evidenciando que la patología presentada⁶ y que le fue diagnosticada a la accionante, no corresponde a uno de los padecimientos que se encuentran dentro de las enfermedades denominadas como catastróficas o ruinosas⁷, lo que resulta ser argumento suficiente para negar el amparo constitucional deprecado en lo relacionado a tal pedimento, el que además está regulado en la Ley 1733 de 2014, ello aunado a que el juez de tutela no puede supeditar la orden de tutela a hechos futuros e inciertos⁸.

3.2.9.- Continuando el análisis respecto del tratamiento integral deprecado por ésta vía, el mismo se orienta a servicios que no le han sido ordenados a la accionante, de donde se destaca que al juez de tutela le corresponde identificar su eventual afectación a partir de la verificación de los hechos y los servicios previamente prescritos, con base en las pruebas obrante en el plenario, para determinar que él o la tutelante requiere con determinada necesidad un medicamento, servicio, procedimiento o insumo⁹, y de esa forma establecer si se vulneran o no sus derechos. En efecto, en la sentencia T-760 de 2008, se estableció que *"en el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente"*¹⁰. Esta perspectiva asegura que es un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente¹¹, aspectos que no se acreditan en el plenario sin que resulte viable que se concedan en esta oportunidad.

3.2.10.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que

⁶ "bocio no toxico"

⁷ Resolución 3974 de 2009, Art. 1º.

⁸ En sentencia T-647 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

"Sin embargo, **tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.**

"De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. (Ver Sentencia T-677/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo) La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro." (Subrayas y Negritas fuera de texto)

⁹ En este sentido ver, entre otras, sentencias T-383/15, T-1331/05, T-992/02, T-1462/00, SU-480/97.

¹⁰ Sentencia T-760/08.

¹¹ Al respecto, la sentencia T-345/13 señaló: *"Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico"* (subrayas fuera del texto original).

la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental incoado por la accionante ha desaparecido, por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por la señora LISBETH COROMOTO CARRASQUERO BARRIOS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6211f82ccd296609105aed35faaa7432bbf5c45d36910daa4993512cbf4aeac2**

Documento generado en 24/06/2022 02:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>